



GOBIERNO REGIONAL DE LIMA

Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo
Dirección de Prevención y Solución de Conflictos



GOBIERNO REGIONAL DE LIMA
DIRECCIÓN REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO

CERTIFICO QUE:

El presente documento es copia del original que corre

a fojas 51 del Exp. N° 010-2015

DPSC - DRTPE - GRL

Huacho 12 de marzo 2015

Exp. N° 001-2014-RS-DPSC-DRTPE-GRDS-GRL
R.E. N° 147-2015-PRES (Reg. N°)

51 50

1

AUTO DIRECTORAL N° 010-2015-DPSC-DRTPE-GRL

Huacho, 31 de marzo del 2015

VISTOS:

El Exp. N° 001-2014-RS-DPSC-DRTPE-GRDS-GRL, de fecha 20 de enero del 2014, sobre Registro Sindical del *Sindicato de trabajadores de construcción civil del Asentamiento Humano San José y Afines del Distrito de Chilca*, en II tomos; el Informe N° 018-2015-DPSC-DRTPE-GRDS-GRL, de fecha 20 de enero del 2015; el Informe N° 046-2015-GRL-GRDS-DRTPE-ODTPEC, de fecha 05 de marzo del 2015; el Informe N° 031-2015-DPSC-DRTPE-GRDS-GRL; y, el Informe N° 0059-2015-GRL-GRDS-DRTPE-ODTPEC, de fecha 23 de marzo del 2015;

CONSIDERANDO:

Que, la Constitución Política del Estado reconoce el derecho de sindicalización, garantizando la libertad sindical;

Que, el Decreto Supremo N° 010-2003-TR, en su Art. 17°, establece que *"El sindicato debe inscribirse en el registro correspondiente a cargo de la Autoridad de Trabajo. El registro es un acto formal, no constitutivo y no puede ser denegado, salvo cuando no se cumpla con los requisitos establecidos por la presente norma"*; de allí que en los Registros de Organizaciones Sindicales de ésta Dirección se haya tramitado el Exp. N° 001-2014-RS-DPSC-DRTPE-GRDS-GRL, de fecha 20 de enero del 2014, sobre Registro Sindical del *Sindicato de trabajadores de construcción civil del Asentamiento Humano San José y Afines del Distrito de Chilca*, en II tomos, por cuya Constancia de Inscripción Automática, de la misma fecha, se reconoce además la conformación y periodo de vigencia de su Junta Directiva, encabezada por el Sr. Jorge Antonio Tafur Rojas, como Secretario General, por el periodo del 02 de noviembre del 2013 al 01 de noviembre del 2015;

Que, por Informe N° 018-2015-DPSC-DRTPE-GRDS-GRL, de fecha 20 de enero del 2015, la Dirección de Prevención y Solución de Conflictos (DPSC) solicita a la Oficina Desconcentrada de Trabajo y Promoción del Empleo de Cañete (ODTPEC) emitir informe sobre organización sindical citada, para dar atención al escrito con Reg. N° 001399, presentado por algunos de sus integrantes, donde informan de la reestructuración de la Junta Directiva, además de solicitar la apertura de diversos libros sindicales;

Que, por Reg. N° 001663, de fecha 04 de marzo del 2005, los Srs. Ana Navarrete Vega y Juan Gutierrez Ávila, Secretaria de Organización Adjunta y Secretario de Defensa, respectivamente presentan la documentación referida al Acta de Asamblea General del Sindicato, llevada a cabo el día 26 de febrero del 2015, de donde advierten la reconfiguración de la Junta Directiva, con destitución del Secretario General y del Secretario General Adjunto (Srs. Juan Antonio Tafur Rojas y Jesús Ángel Resurrección Santos, respectivamente), presentando una lista de asistentes suscribientes, en un número de 39 afiliados; entre otras documentales que dan cuenta de la renuncia de tres directivos, entre ellos el Secretario de Organización;

Que, por Informe N° 046-2015-GRL-GRDS-DRTPE-ODTPEC, de fecha 05 de marzo del 2015, la ODTPEC comunica de la presentación, de los siguientes Registros: N° 000229, de fecha 19 de enero del 2015, presentado por la Sra. Ana Cecilia Navarrete Vega, solicitando apertura de libro de





GOBIERNO REGIONAL DE LIMA

Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo
Dirección de Prevención y Solución de Conflictos

CERTIFICO QUE:

El presente documento es copia del original que corre

a fojas 52 del Exp. N° AU-D-010-2015

DPSC - DRTPE - GRL

Huacho 12-8-2015

Aboq. LUIS ALBERTO CAUMBE HENRIQUEZ

CERTIFICADOR

REG. N° 147-2015-PRES

actas (a folios 6); N° 000388, de fecha 02 de febrero del 2015, presentado por los afiliados del gremio sindical sobre reorganización sindical (a folios 52); N° 00455, de fecha 06 de febrero del 2015, presentado por el Sr. José Antonio Tafur Rojas, por el cual solicita no admitir peticiones de otros afiliados (a folios 2); N° 000732, de fecha 26 de febrero del 2015, presentado por el Sr. Jesús Angel Resurrección Santos, sobre conocimiento de temas del sindicato (a folios 16);

Que, ante las diversas comunicaciones sobre reestructuración de la Junta Directiva del Sindicato aludido, con destitución de su Secretario General y Secretario General Adjunto, así como la indicación de tres renunciaciones, por Informe N° 031-2015-DPSC-DRTPE-GRDS-GRL, la DPSC solicitó, por intermedio de la ODTPEC, al Sr. Jorge Antonio Tafur Rojas, en su condición de Secretario General con inscripción vigente ante la Autoridad Administrativa Regional de Trabajo del Gobierno Regional de Lima, formule sus descargos o comentarios al escrito con Reg. N° 001663, entre otros antes reseñados y que le fueron adjuntados en copia a través de la Carta de fecha 13 de marzo del 2015;

Que, por Informe N° 0059-2015-GRL-GRDS-DRTPE-ODTPEC, de fecha 23 de marzo del 2015, la ODTPEC deriva el Reg. N° 001028, presentado por los Srs. José Antonio Tafur Rojas y Jesús A. Resurrección Santos, en sus condiciones de Secretario General y Secretario General Adjunto, quienes informan que algunos de los miembros de la Junta Directiva del sindicato han sido reemplazados en asamblea general; informan, además, de la reincorporación del Secretario de Organización. Adjuntan, entre otros documentos, un padrón de firmas registradas en el Libro de Actas de Asamblea Sindical (se observa el sello de la DPSC, como visación, en cada folio), signadas con los números 80 al 81 del Libro cuya copia ha sido tomado por la ODTPEC, conforme al encargo dado en el Informe N° 031-2015-DPSC-DRTPE-GRDS-GRL, además presenta una nómina de nuevos socios;

Que, de los actuados se tiene que a la fecha de la Inscripción Automática, cuya entrega se realizó el 20 de enero del 2014, el sindicato en alusión contaba con 68 afiliados, tal como consta en los folios 408 y 409 del Tomo II del Exp. N° 001-2014-RS-DPSC-DRTPE-GRDS-GRL, de los cuales 39 suscriben el Acta de Asamblea General de fecha 26 de febrero del 2015, conforme lo señalado en el considerando quinto que antecede (Reg. N° 001663); siendo que, de éstos 39 afiliados, 19 de ellos suscriben el Acta de Asamblea Ordinaria de fecha 07 de marzo del 2015; siendo que, en la primera asamblea se desafora al Secretario General (Sr. Juan Antonio Tafur Rojas) designando en su reemplazo al nuevo Secretario General (Sr. Juan Gutierrez Ávila); mientras que, en la segunda de las asambleas se procedió a la expulsión del sindicato, entre otros, del Sr. Juan Gutierrez Ávila; consiguientemente, lo anterior evidencia una clara existencia de conflicto intrasindical;

Que, el Decreto Supremo N° 010-2003-TR, en su Art. 2° refiere que "El Estado reconoce a los trabajadores el derecho a la sindicalización, sin autorización previa, para el estudio, desarrollo, protección y defensa de sus derechos e intereses y el mejoramiento social, económico y moral de sus miembros"; en tal sentido, el derecho a la libertad sindical presenta, en su contenido, dos ámbitos o aspectos, uno orgánico y el otro funcional; por el primero de los aspectos, toda persona puede constituir una organización destinada a la defensa de sus intereses gremiales; por el segundo de los aspectos, se le concede a la persona el derecho de afiliarse o no afiliarse a una organización sindical; siendo que su actuación y organización se rigen, por sobre todo, por sus propias normas estatutarias, sin injerencias de ninguna índole, pero siempre bajo el marco legal que la Constitución Política que el Estado provee, contando para ello con personalidad sindical o gremial, la cual ha sido definida por la doctrina como el "conjunto de atributos de que goza una organización sindical por los cuales adquiere representatividad y puede realizar ciertos actos dirigidos al cumplimiento de sus fines. La personalidad sindical implica, por lo tanto, la calidad de ser sujeto de derechos y obligaciones, y la posibilidad de realizar





GOBIERNO REGIONAL DE LIMA

Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo
Dirección de Prevención y Solución de Conflictos

CERTIFICO QUE:

El presente documento es copia del original que corre a fojas 53 del Exp. N° AV-D-010-2015
DPS - DNTPE - 6NL

Huacho 12-8-2015

Abog. LUIS ALBERTO CHUMBAS HENRIQUEZ
CERTIFICADOR

actividades de significación jurídica"¹, lo cual le ha de permitir ~~la posibilidad de~~ exteriorizarse ante sus empleadores y ante el Estado; así como, su ejercicio por parte de sus dirigentes sindicales;

Que, para los fines de publicidad, la Autoridad Administrativa Regional de Trabajo lleva un Registro de las diversas organizaciones sindicales constituidas dentro del ámbito de su competencia territorial, ello con la finalidad de establecer, entre otros aspectos, el periodo de vigencia de la representación válida de una Junta Directiva, la misma que por mandato del Art. 23° de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo "...tiene la representación legal del sindicato y estará constituida en la forma y con las atribuciones que determine el estatuto", precisando la ley los documentos que deben de ser presentados para su inscripción, que si bien no es constitutiva, ha de respetar las formas legales exigidas para tal; en tal sentido, y en el presente caso, dos Juntas Directivas reclaman la legitimidad de sus actuaciones, lo cual nos conduce a concluir la existencia de un conflicto intrasindical, frente al cual la Autoridad Administrativa Regional de Trabajo no puede intervenir, conforme lo señalado por el Art. 8° del Reglamento de la Ley de Relaciones Colectivas (aprobado por D.S. N° 011-92-TR) que precisa "En los conflictos inter o intra sindicales la Autoridad de Trabajo se atenderá a lo que resuelve el Poder Judicial", salvo que se logre acreditar la validez de la representación legal de la Junta Directiva accionante, en este caso encabezada por el Sr. Juan Gutierrez Ávila;

Que, para dilucidar la cuestión de fondo, en consonancia con lo antes expuesto, es necesario hacer alusión a lo señalado por RENDÓN VÁSQUEZ sobre los conflictos entre Juntas Directivas:

A veces ocurre que dos o más juntas directivas de una organización sindical pretenden ejercer su representación, ya porque estiman haber sido elegidas en asambleas convocadas y realizadas válidamente, ya por cualquier otra circunstancia, lo que plantea el problema de saber cuál de ellas es la que realmente ha sido constituida de conformidad con el estatuto de la organización.

En principio, las Autoridades de Trabajo carecen de la competencia para intervenir de oficio, es decir, por propia decisión, en un conflicto y tratar de resolverlo, en aplicación de la norma que prohíbe a las autoridades toda intervención en la vida interna de la organización sindical (Convenio 87 OIT, Art. 3°). Tampoco podría hacerlo a petición de una de las juntas directivas interesadas, atendiendo a la misma norma, y emitir, por ejemplo una resolución reconociendo a tal o cual junta directiva...

Por el Reglamento LRCT se ha dispuesto que "En los conflictos inter o intrasindicales la Autoridad de Trabajo se atenderá a lo que resuelva el Poder Judicial" (Art. 8°), solución acorde con la Constitución: "Ninguna persona puede avocarse a causas pendientes ante el órgano jurisdiccional ni interferir en el ejercicio de sus funciones" (art. 139°2), y con la Ley Orgánica del poder Judicial que ha conferido competencia a los Juzgados de Trabajo para conocer "los conflictos intra e intersindicales" (art. 51°-g);

Sin embargo, si no se hubiera promovido un proceso judicial discutiendo la legitimidad de otra junta directiva, las Autoridades de Trabajo podrían indicar qué Junta Directiva o juntas directivas se encuentran excluidas de un procedimiento determinado en el Ministerio de Trabajo en el cual todas se hicieron presentes, puesto que no sería dable que todas ostenten la representatividad de la organización sindical. El criterio que se suele aplicar es que se confiere crédito a la junta directiva cuya nómina fue comunicada válidamente con anterioridad al conflicto y que ha venido actuando regularmente. Contra esta presunción sólo cabría la presentación de la copia del Acta de Asamblea en la que se hubiera realizado la elección, registrada en el libro de actas de asambleas (LRCT, art. 10°-c) y autenticada por un notario o Juez de Paz a falta de aquel.²

Que, en tal línea de interpretación doctrinal laboral, corresponde declarar la incompetencia de la Dirección de Prevención y Solución de Conflictos del Gobierno Regional de Lima para avocarse al conocimiento de la reestructuración o reconfiguración de la Junta Directiva que plantean los administrados, tanto el Sr. Juan Gutierrez Ávila, como el Sr. Juan Antonio Tafur Rojas, aún

¹ RENDÓN VÁSQUEZ, Jorge. *Derecho del Trabajo Colectivo*. 8va. edición. Editorial Grijley. Lima. 2014. Pág. 91

² Ídem. Pág. 94





cuando a éste último le asiste el reconocimiento vigente en su calidad de Secretario General, hasta el 01 de noviembre del 2015;

Que, sin embargo, aún cuando la desavenencia surgida debiera ser resuelta ante el Juez de Trabajo, no es menos cierto señalar que las partes recurrentes, en todo momento, conservan su potestad y prerrogativa para la solución del conflicto a través del trato directo, en aras del bienestar sindical colectivo y de la paz social; por lo que, corresponde invocar a todos los miembros afiliados al **Sindicato de trabajadores de construcción civil del Asentamiento Humano San José y Afines del Distrito de Chilca** a dar solución a sus conflictos internos, recordándoles que cualquier cambio en la Junta Directiva, Estatutos, Padrón de Asociados, u otros, deberá cumplir las reglas que para tal efecto establece su estatuto, no siendo atendible ninguna actuación que traiga consigo la contravención estatutaria; entonces, deben estarse primero a la confirmación del quorum estatutario sobre la base del Padrón de Afiliados que obra a folios 408 y 409 del Tomo II del Exp. N° 001-2014-RS-DPSC-DRTPE-GRDS-GRL, debiendo rechazarse la presentación de "nuevos afiliados a caminantes" a que se refiere el Acta de Asamblea Ordinaria de fecha 07 de marzo del 2015, respecto de la cual se sugiere revisar el cumplimiento de los requisitos legalmente establecidos, en caso se pretenda postular su presentación para su inscripción en el registro de sindicatos-GRL;

Por lo expuesto; y, en uso de las facultades conferidas a este Despacho por el Decreto Supremo N° 017-2012-TR, en concordancia con lo dispuesto en la Resolución Ejecutiva Regional N° 836-2012-PRES,

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR la existencia de un conflicto intrasindical en el Sindicato de trabajadores de construcción civil del Asentamiento Humano San José y Afines del Distrito de Chilca, en cuyo caso no compete a la Autoridad Administrativa Regional de Trabajo atender para su solución, puesto que ésta está reservada al fuero jurisdiccional, conforme lo señalado por el Art. 8° del D.S. N° 011-92-TR.

ARTÍCULO SEGUNDO: HACER SABER a los miembros directivos del Sindicato de trabajadores de construcción civil del Asentamiento Humano San José y Afines del Distrito de Chilca, y por su intermedio a todos sus afiliados, que toda actuación de la organización gremial ha de estar ajustada a su norma estatutaria interna, cuyo ejemplar mecanografiado obra en el Exp. N° 001-2014-RS-DPSC-DRTPE-GRDS-GRL, y al que la Autoridad Administrativa Regional de Trabajo deberá de remitirse de manera inexorable, al resolver alguna pretensión de sus agremiados.

ARTÍCULO TERCERO: EXHORTAR a los afiliados, y a la Junta Directiva en pleno del Sindicato de trabajadores de construcción civil del Asentamiento Humano San José y Afines del Distrito de Chilca, a deponer toda actuación contraria y atentatoria a los fines gremiales que los rigen, buscando la pronta solución al conflicto intrasindical que vienen afrontando.

ARTÍCULO CUARTO: DERIVAR los actuados a la Oficina Desconcentrada de Trabajo y Promoción del Empleo de Cañete para los fines pertinentes.

Regístrese, Comuníquese y archívese.



GOBIERNO REGIONAL DE LIMA
DIRECCIÓN REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO

CERTIFICO QUE:

El presente documento es copia del original que corre a fojas 54 cc. archívese en AU D - 010 - 2015

DPSC - DRTPE - GRL

Huacho 12-15-2015

Abog. LUIS ALBERTO CHUMBEE HENRIQUEZ
CERTIFICADOR
R.E.E. N° 147-2015-PRES



GOBIERNO REGIONAL DE LIMA
DIRECCIÓN REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO

Dr. JUAN MIGUEL JUÁREZ MARTÍNEZ
Director de Prevención y Solución de Conflictos